

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida**

---

**De:** Juan Diego <juandmuan@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 24 de marzo de 2023 10:34 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida; dario.vallejo25@gmail.com; anamaria28-09@hotmail.com  
**Asunto:** 2022-00154 - Por medio del cual se interpone recurso de apelacion en contra de la sentencia anticipada  
**Datos adjuntos:** 2022-00154 - Por medio del cual se interpone recurso de apelacion en contra de la sentencia anticipada.pdf

Respetada Jueza.,

JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.332.022 de Pasto y T.P. No. 354.846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de referencia, presento ante su señoría respetuosamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia anticipada de fecha 21 de marzo de 2023 y notificada el día 22 de marzo de 2023, y dentro del término legal estipulado en el artículo 322 del C.G.P. en los términos del oficio anexo al presente correo electrónico.

Dejo constancia que se remite el presente a la parte demandada para los efectos pertinentes.

Gracias por su atención.

San Juan de Pasto, 24 de marzo de 2023.

Señores:

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO**

j01prmpallaflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co

**E. S. D.**

REF: POR MEDIO DEL CUAL SE PROPONE Y SUSTENTA UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA DENTRO DEL RADICADO 2022-00154.

DEMANDANTE: ISABEL CABRERA RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: ANA MARÍA CORTEZ LOPEZ Y OTROS

Respetada Jueza.,

**JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO** abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 1.085.332.022 de Pasto y T.P. No. 354.846 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte DEMANDANTE dentro del proceso de referencia, presento ante su señoría respetuosamente RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia anticipada de fecha 21 de marzo de 2023 y notificada el día 22 de marzo de 2023, y dentro del término legal estipulado en el artículo 322 del C.G.P. en los siguientes términos;

**MOTIVACIÓN.**

PRIMERO.- Que la sentencia anticipada dispuso en la parte resolutive numeral segundo;

*“(...) Segundo: Condenar a la parte demandante, al pago de costas procesales a favor de las demandadas. Para el efecto se señala como agencias en derecho la suma de \$1.800.000. Tásense por Secretaría. (...)”*

SEGUNDO.- Que el artículo 154 del C.G.P. expone respecto a los efectos del amparo de pobreza;

*“(...)Artículo 154. Efectos*

*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

TERCERO.- Que mediante auto de 12 de diciembre de 2022 emitido por el a quo, resolvió en su numeral tercero;

*“TERCERO: Conceder a los(as) demandantes el beneficio de amparo de pobreza, para los fines que refiere el artículo 154 del Código General del Proceso..”*

CUARTO.- Que los demandados en ningún momento del trámite procesal agotaron lo estipulado en el artículo 158 del C.G.P., que de igual manera al a quo en ningún momento levantó el amparo de pobreza, por lo que es del caso revocar el numeral segundo de la sentencia anticipada.

QUINTO.- Por otra parte, el numeral primero de la sentencia objeto de recurso dispuso;

*“(...) Primero: Declarar la terminación anticipada del presente asunto, por no encontrarse acreditada la legitimación en la causa por activa, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*Consecuencia de ello, se deja sin efectos el auto calendaro 21 de febrero de 2023, por medio del cual se convocó a audiencia de tramite consagrada en el artículo 372 del C.G.P. (...)”*

Para llegar a tal conclusión, la Juez Promiscua Municipal de la Florida señaló:

*“(...) Conforme a ello, la persona que ostenta el derecho legítimo para demandar la lesión producto de la venta, sería la señora Luz Marina Enríquez. No obstante, la demanda ha sido impetrada por los herederos de su compañero permanente señor Cabrera Burbano, bajo el entendido que, al tratarse de un bien que hacia parte de la sociedad patrimonial de hecho, era de propiedad de los dos conformantes y que siempre que la venta se hizo solo por uno de ellos, se afectó el derecho de sus descendientes.*

*En punto al tema y en concreto frente a la administración de los bienes que conforman la sociedad conyugal o como en el presente caso, la sociedad patrimonial de hecho, es situación decantada que durante su vigencia “cada uno de los compañeros tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenecen a la unión o que hubiere aportado a él, como los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera”. Quiere decir ello que, durante la existencia de la unión marital, los bienes que adquiera cada uno corresponde solo al titular su administración, de manera que, el compañero que sea dueño de su bien, no requiere autorización o permiso del otro para venderlo, salvo que, sobre el mismo se haya constituido patrimonio de familia inembargable o afectación a vivienda familiar, evento no configurado en esta oportunidad.*

*De manera que, la señora Luz Marina Enríquez no necesitaba autorización de su compañero permanente para proceder a la venta del inmueble en comento. Situación que se reitera, más cuando al momento de la venta -04 de noviembre de 2020-, el señor Cabrera se encontraba vivo, pues su deceso se produjo el 14 de enero de 2021. Así, no puede afirmarse que el negocio realizado haya afectado los derechos de los descendientes del fallecido.*

*Ahora bien, los derechos herenciales surgen por el fallecimiento de una persona y recaen sobre los herederos o beneficiarios respecto de la masa sucesoral, entendida como el conglomerado de bienes, derechos y propiedades del fallecido. Que en el presente caso, el interés de los descendientes del decujus se produjo a partir del día 14 de enero de 2021, fecha para la cual el inmueble ya no hacia parte de la masa de bienes, pues fue objeto de una venta legal en el año anterior, negocio en el cual no fueron partes.*

*Razones que permiten afirmar la inexistencia legítima del interés pregonado por los actores, pues según lo antedicho, no ostentan titularidad de la relación jurídica material. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

SEXTO.- Refiere el a quo que la única persona legitimada para demandar la lesión enorme sería Luz Marina Enriquez, desconociendo que el interés en el litigio, factor que es determinante en la legitimación en la causa litigiosa, puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, de hecho, para llegar a dicha conclusión hace referencia al artículo primero de la Ley 28 de 1932, Ley a la que en primer término no le dio su alcance total, pues si bien es cierto dicha expone que la administración los bienes le corresponden a cada cónyuge, el a quo obvió que el mismo artículo dispone; “a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior sin consideración de que la Ley 28 de 1932 regula la institución del matrimonio no la Unión Marital de Hecho (en adelante U.M.H.) como es este caso, que se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990 y cuyo régimen patrimonial se encuentra descrito en el artículo 3ro en los siguientes términos;

*“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.”*

En ese orden de ideas, o bien la suma obtenida por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240- 216592 o bien el inmueble mismo, entraría eventualmente a la liquidación de la U.M.H., misma que según el artículo 6to de la Ley 54 de 1990 puede ser solicitado por los herederos, el artículo mencionado dispone;

*“Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley. (Subrayado fuera de texto)*

SÉPTIMO.- En ese entendido y al pertenecer el patrimonio de la U.M.H a AMBOS COMPAÑERO PERMANENTES, es claro que le asistía en su momento al señor MANUEL JESUS CABRERA BURBANO interés para instaurar la presente demanda y con su fallecimiento dicho interés se transmitió a sus herederos, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 19 de diciembre de 1962 expuso;

*“(...) pasa a sus herederos, ‘porque formando parte tal acción de la universalidad transmisibile del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera (...)’ (Subrayado fuera de texto)*

OCTAVO.- es clara la existencia de la lesión enorme respecto a la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240- 21 6592 según las pruebas anexas a la demanda, puesto que el inmueble fue vendido en una suma entre SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) a CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), situación que no pudo ser probada por la sentencia anticipada, y el valor del inmueble según peritazgo que no fuere objetado correspondió a la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$223.295.000), configurándose la lesión enorme en los términos del artículo 1947 del Código Civil.

### **PETICIÓN.**

Por lo expuesto le solicito a respetuosamente.

PRIMERO.- Revocar los numerales primero y segundo de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida el día 21 de marzo de 2023 y en consecuencia,

SEGUNDO.- Respecto al numeral segundo de la sentencia recurrida, referente a las costas, NO condenar en costas a la parte demandante por la existencia del amparo de pobreza, reconocido y no revocado en ninguna instancia del trámite procesal.

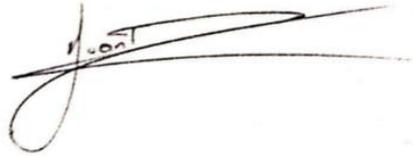
TERCERO.- Respecto al numeral primero de la sentencia apelada, solicito SE DECLARE que la Sra. Luz Marina Enriquez López sufrió LESIÓN ENORME sobre el contrato de compraventa protocolizado mediante escritura No. 4513 de 04 de noviembre de 2020, suscrita ante la Notaria Cuarta de Pasto, a través de la cual la Sra. Luz Marina Enriquez López vendió a la Sra. Ana María Cortés López el bien

identificado con matrícula inmobiliaria No. 240- 216592, por ende, Se ORDENE la rescisión de la compraventa y de la escritura No. 4513 de 04 de noviembre de 2020 y consecuentemente a la anterior, solicito la restitución del respectivo bien a la masa de bienes sucesorales ilíquida del Sr. Manuel Jesús Cabrera Burbano

CUARTO.- De ser del caso, y si el ad quem lo considera procedente, solicito respetuosamente se de aplicación al artículo 327 numeral 2 del C.G.P. en el sentido de ordenar el decreto del testimonio de parte de Luz Marina Enriquez López, Marleny Robira Cabrera Ramos, Rodrigo Raúl Cabrera Ramos E Isabel Cabrera Ramos quienes declararan que el valor real de la venta no fue de 100 millones de pesos, por información de la señora Luz Marina Enriquez López, prueba que fue dejada de practicar sin culpa de la parte demandada puesto que el a quo emitió sentencia anticipada.

Así las cosas, se presenta y sustenta el recurso de apelación, agradeciendo la atención prestada.

No siendo otro el objeto del presente, me suscribo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan', with a large, sweeping flourish extending to the right.

---

JUAN DIEGO MUÑOZ ANGULO  
C.C. No. 1.085.332.022 de Pasto  
T.P. No. 354.846